

LEY ELECTRICA

PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS

OSVALDO DORTICOS TORRADO
Presidente de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministro ha acordado y yo he Sancionado lo siguiente:

POR CUANTO: El incesante desarrollo económico y social de nuestro país exige como uno de los factores esenciales, la adecuada generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica.

POR CUANTO: Para hacer frente a esta creciente demanda, el Gobierno Revolucionario a desarrollado y continúa desarrollando un amplio plan de instalaciones de plantas termoeléctricas, líneas de transmisión y distribución, servicios de electrificación a nuevas zonas rurales y urbanas y ha brindado este vital servicio a numerosas instalaciones agrícolas e industriales a todo lo largo del país.

POR CUANTO: Uno de los elementos básicos para el aseguramiento y ulterior desarrollo de la economía de nuestro país es la energía eléctrica y evitar su despilfarro o inadecuado aprovechamiento, debe ser objetivo y obligación de toda la nación.

POR CUANTO: Para lograr la utilización racional y el máximo aprovechamiento de la energía eléctrica así incrementada se hace necesaria la actualización y unificación de las diversas normas técnicas que regulan esta materia, contenida en distintas leyes y disposiciones.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY No. 1287

ARTÍCULO 1.- El Ministro de la Industria Eléctrica suministrará servicio de energía eléctrica, siguiendo las prioridades establecidas por el Gobierno para el desarrollo de los planes económicos y sociales del país.

ARTICULO 2.- A los efectos del suministro y contratación de energía eléctrica, los usuarios se clasificarán en pertenecientes al “área privada” y al “área estatal”. Así mismo y según las características de su utilización, los servicios se identificarán como “residencial”, “comercial” y de servicio social “industrial” y “agropecuario”.

ARTÍCULO 3.- Se entenderá por servicio “residencial” el suministro de energía eléctrica a los inmuebles dedicados fundamentalmente a viviendas, y en el que aquella se utiliza en el alumbrado y en el funcionamiento de equipos electro- domésticos en general.

ARTICULO 4.- Se entenderá por servicio “comercial y de servicio social”, el suministro de energía eléctrica a tienda de vestir o de víveres, carnicerías, depósitos de mercancías, almacenes en general, garajes, oficinas, hoteles, hospitales o clínicas, escuelas, universidades, inmuebles dedicados a planes vacacionales u otros servicios que reúnan similares características.

ARTÍCULO 5.- Se entenderá por servicio “industrial”, el suministro de energía eléctrica a toda actividad de fabricación o proceso, que modifique la materia utilizada.

ARTÍCULO 6.- Se entenderá por servicio “agropecuario”, el suministro de energía eléctrica a actividades que, como las vaquerías, regadíos y talleres, se relacionan directa o indirectamente con dicho sector.

ARTÍCULO 7.- El Ministerio de la Industria Eléctrica, a través de los organismos competentes, establecerá los requisitos que deberán ser de obligatorio cumplimiento por partes de los usuarios, tanto estatales como privados, a los efectos de la solicitud, contratación y utilización del servicio eléctrico.

ARTÍCULO 8.- Los usuarios del área estatal estarán obligados a planificar todo lo concerniente a los nuevos servicios que requieran, cumpliendo los requisitos



señalados en las instrucciones que a ese fin ha dictado la Junta Central de Planificación.

ARTÍCULO 9.- Los usuarios del área estatal, antes de efectuar contrataciones de proyectos y/o equipos y plantas completas, y como parte de sus tareas de inversión, estarán obligados a coordinar con el Ministerio de la Industria Eléctrica, a fin de obtener su aprobación en lo referente a proyecto eléctrico de dichas inversiones.

ARTÍCULO 10.- El Ministerio de la Industria Eléctrica, mediante el correspondiente reglamento o instrucciones.

- a) Especificará cuales son las normas técnicas que deberán ser cumplimentadas por los usuarios del servicio eléctrico, y en especial, las referentes a su suministro, características del sistema eléctrico, voltaje nominal de distribución e instalaciones interna y de motores.
- b) Determinarán las normas a seguir en cuanto al factor de potencia con que deben ser operados los equipos eléctricos de los distintos usuarios.
- c) Regulará la facturación, término y forma de pago de la energía eléctrica consumida por los usuarios y el resarcimiento de los gastos que se originen por actos o hechos a estos imputables.

ARTÍCULO 11.- La acción para reclamarse mutuamente el Ministerio de la Industria Eléctrica y el usuario, por pagos indebidos y adeudos pendientes, prescribirá por el transcurso del término de doce meses desde que se realizó el pago o se incurrió en el adeudo.

ARTÍCULO 12.- Todo usuario, tanto del área privada como del área estatal, estará obligado a solicitar de inmediato la baja del servicio eléctrico, cuando por cualquier causa deje de utilizarlo en el inmueble para el que ha sido contratado, a fin de que el Ministerio de la Industria Eléctrica proceda a retiro del mismo y su posterior liquidación.

De no efectuarlo, quedan el contratante y quien realmente lo este utilizando, obligado solidariamente al pago del consumo registrado, así como de los adeudos existentes.

ARTÍCULO 13.- Queda prohibido al usuario vender, o ceder a otra persona por cualquier título gratuito u oneroso, la energía eléctrica que le sea suministrada, debiendo dedicarla únicamente al exclusivo uso del inmueble para el cual se ha contratado.

ARTÍCULO 14.- El Ministerio de la Industria Eléctrica brindará a sus usuarios el correspondiente asesoramiento técnico, únicamente hasta el punto de entrega de la energía eléctrica o lugar donde quede instalado el equipo de medida, siendo de obligatorio cumplimiento, por parte de los usuarios, las normas que deriven de dicho asesoramiento.

ARTÍCULO 15.- Todo usuario del servicio eléctrico estará obligado hacer, cuidar y reparar sus instalaciones a partir del equipo de medida del consumo de electricidad hacia el interior de su inmueble y será responsable de los daños que ocasionen los defectos de la instalación de dicho sistema interior. El Ministerio de la Industria Eléctrica efectuará las inspecciones necesarias, y según el resultado de estas, podrá retirar el servicio o negar su prestación, si las

instalaciones interiores no están de acuerdo con las normas reguladoras de las mismas y con el Código de Seguridad Eléctrico, o interfiera o sea perjudicial a la prestación del servicio eléctrico a otros usuarios.

ARTÍCULO 16.- Se prohíbe a las dependencias del área estatal efectuar instalaciones de nuevos equipos o alterar su régimen de trabajo, si con ello se incrementa la demanda prevista para ese servicio, sin previa autorización del Ministerio de la Industria Eléctrica, siendo obligación de la administración de esas dependencia el cumplimiento de lo que se deja señalado y a las que se exigirá la responsabilidad que corresponda en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 17.- Se prohíbe al usuario manipular, cambiar o alterar el equipo de medida y la acometida del servicio; impedir la marcha correcta del referido equipo, al paso libre de la energía por este y tomar corriente que antes no halla sido registrada por el mismo. El incumplimiento intencional o culposo por parte del usuario de cualquiera de las anteriores prohibiciones, lo harán responsable de los daños y perjuicios que por esta causa se originen, independientemente de la responsabilidad criminal en que pudiera haber incurrido.

ARTÍCULO 18.- Las anomalías en el suministro de la energía eléctrica que ocasionen daños y/o perjuicios a los equipos eléctricos de los usuarios, obligarán al Ministerio de la Industria Eléctrica a gestionar de los organismos o empresas correspondientes su adecuada reparación por cuenta del Ministerio, si dichas

anormalidades no han sido causadas por el cumplimiento de disposiciones u órdenes de autoridades civiles o militares, a caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 19.- El Ministerio de la industria Eléctrica, podrá retirar el servicio y rescindir el contrato a aquellos usuarios que incurran en el cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones que les incumben de acuerdo con esta Ley y los Reglamentos.

ARTÍCULO 20.- En caso de incumplimiento establecidos por esta Ley y sus disposiciones complementarias o ante un evidente despilfarro o uso inadecuado de la electricidad, en que incurrieran usuarios del área estatal y que fueran comprobados por las inspecciones a que se refiere el artículo 15, el Ministerio de la Industria Eléctrica podrá poner en conocimiento del organismo superior de dicho usuario, la posibilidad de suspensión del servicio hasta tanto se tomen las medidas adecuadas que subsanen la falta, sin perjuicio de exigir la responsabilidad penal, civil o administrativa en que hayan incurrido los infractores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Se mantiene la vigencia de las normas técnicas reguladoras de las instalaciones eléctricas interiores, así como las contenidas en el Código de Seguridad Eléctrico, hasta tanto por el Instituto de Normalización, Metrología y Control de la Calidad, se actualicen y unifiquen las mismas, con la participación directa del Ministerio de la industria Eléctrica.

SEGUNDA: El Ministerio de la industria Eléctrica, hasta tanto

se de otra solución, tendrá la responsabilidad del alumbrado de las vías públicas, no así con el correspondiente a los parques y demás áreas bajo la administración del Poder Local o Popular, que deberá contratarse con el Ministerio de la Industria Eléctrica por dichas administraciones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio de la Industria Eléctrica queda autorizado para dictar los Reglamentos, Resoluciones o Instrucciones que se requieran para la mejor interpretación y aplicación de la presente Ley.

SEGUNDA: Se ratifican las disposiciones contenidas en el Decreto número 3678, de fecha 30 de junio de 1972. "Reglamento para la Instalación y Protección de las Líneas Áreas Soterradas y/o Enterradas. En cuanto no se opongan a las disposiciones de esta Ley.

TERCERA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo que se dispone en la presente Ley, que comenzará a regir a partir de su publicación en la **GACETA OFICIAL** de la República.

POR TANTO: Mando a que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

DADA: en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a 2 de enero de 1975.

Oswaldo Dorticós Torrado
Presidente

Fidel Castro Ruz
Primer Ministro

José Luis Beltrán Hernández
Ministro de la Industria Eléctrica

REGLAMENTO DEL SERVICIO ELECTRICA

INDUSTRIA ELECTRICA RESOLUCIÓN

POR CUANTO: La Ley número 1287 de fecha 2 de enero de 1975, establece la necesidad de lograr la utilización racional y el máximo aprovechamiento de la energía eléctrica, para lo cual es imprescindible actualizar y unificar las diversas normas técnicas reguladora de la materia, así como señalar los requisitos a cumplimentar por los usuarios, en relación con la solicitud, contratación y utilización del servicio eléctrico.

POR CUANTO: La Disposición Final Primera de la Ley antes citada, faculta al que resuelve a dictar los Reglamentos, Resoluciones e Instrucciones que se requieran para la mejor interpretación y aplicación de la misma.

POR TANTO: En el uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO: Disponer para la mejor aplicación de la Ley número 1287 de fecha 2 de enero de 1975, el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO ELÉCTRICO

CAPITULO PRIMERO

NORMAS TECNICAS

Sección Primera

DE LAS CARACTERISTICAS DEL SISTEMA ELECTRICO

ARTÍCULO 1.- El Ministerio de la Industria Eléctrica generará y facilitará a sus usuarios, energía eléctrica en forma de corriente alterna, monofásica o trifásica con una frecuencia de 60 ciclos por segundo, con una tolerancia de más/menos 1%.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio de la Industria Eléctrica transmitirá, sub-transmitirá y distribuirá la energía eléctrica a los voltajes nominales que se relacionan a continuación, con una tolerancia de más/menos 5% en el sistema de sub-transmisión.

Voltajes nominales de transmisión.

220 kV
110 kV

Voltajes nominales de sub-transmisión.

33 kV 3 Hilos Neutros a tierra
66 kV 3 Hilos Neutros a tierra

Voltajes nominales de distribución.

Valor Nominal Sistema Conexión Voltios.

Monofásico 115 (Activo a Neutro)

115/230 (entre activos a neutro)
Trifilar

Trifásico

13 200 4 hilos Estrella
(neutro a tierra)
7 620 3 hilos Delta
4 160 4 hilos Estrellas
(neutro a tierra)
2 400 3 hilos Delta
460 3 hilos Delta
400/230 4 hilos Estrella

(neutro a tierra)
230 3 hilos Delta
230/115 4 hilos Delta
(neutro a tierra)
(entre A y B)
200/ 115 4 hilos Estrella
(neutro a tierra)

Sección Segunda

DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELECTRICA

ARTÍCULO 3.- El Ministerio de la Industria Eléctrica brindará servicio eléctrico a los usuarios desde las líneas más cercanas que tengan suficiente capacidad para suministrarle y al voltaje y fases necesarias.

ARTÍCULO 4.- El Ministerio de la Industria Eléctrica seleccionará el voltaje y sistema de conexión que suministrará a cada usuario dependiendo de las necesidades del mismo y la capacidad del sistema transmisión sub-transmisión o distribución del cual se vaya a servir la carga.

ARTÍCULO 5.- Se prohíbe la interconexión con las líneas del Ministerio de la Industria Eléctrica de cualquier otra fuente generadora de energía eléctrica, tanto del área privada como del área estatal, sin la previa autorización, por escrito de dicho Ministerio.

ARTÍCULO 6.- Por razones de seguridad, queda prohibido utilizar los postes del Ministerio de la Industria Eléctrica por los que éste transmite y distribuye la energía eléctrica para soportar líneas o equipo propiedad del usuario, salvo en aquellos casos de uso conjunto previsto en el Decreto número 3678 de fecha 30 de junio de 1972, sobre "Reglamento para la Instalación y Protección de Líneas Aéreas, Soterradas y/o Enterradas.

ARTÍCULO 7.- El Ministerio de la Industria Eléctrica no aceptará a sus nuevos usuarios operar los equipos eléctricos con un factor de potencia menor de 90%. Los que se encuentren actualmente operándolo sin cubrir este requisito, deberán cumplimentar las medidas e instrucciones que les sean impartidas por el Ministerio de la Industria Eléctrica.

ARTÍCULO 8.- En el sistema monofásico trifilar 115/230 V y en 115 V, la carga 115 V se dividirá a ambos lados del neutro, evitando un desbalance mayor de 20%.

ARTÍCULO 9.- En el sistema trifásico conexión estrella 4 hilos 115/200 V, las cargas monofásicas entre fase y neutro se distribuirán entre todas las fases, evitando un desbalance mayor de 20%.

ARTÍCULO 10.- En los sistemas trifásicos las cargas monofásicas se distribuirán entre todas las fases, evitando un desbalance mayor de 20%

ARTÍCULO 11.- El Ministerio de la Industria Eléctrica no instalará servicios trifásicos menores de 5 kV.

Sección Tercera

DE LAS INSTALACIONES INTERIORES

ARTÍCULO 12.- El Ministerio de la Industria Eléctrica podrá retirar el servicio o negar la prestación del mismo si la instalación que ha hecho el usuario a partir del equipo de medida de su consumo, no esta de acuerdo con las normas reguladoras de instalaciones eléctrica interiores y el Código de Seguridad Eléctrico, o interfiera o sea perjudicial o a la prestación del servicio eléctrico a otros usuarios.

Sección Cuarta

DE LAS INSTALACIONES DE MOTORES

ARTÍCULO 19.- El Ministerio de la Industria Eléctrica no permitirá la instalación de motores monofásicos mayores de 1 ½ HIP ó 1 ½ KW. a 115 V, o de 3 HIP ó 3 KW. a 230 V

ARTÍCULO 20.- A los efectos del arranque de los motores, se permitirá como corriente máxima la siguiente:

- a) Para motores de 230 volts:
 1. Motores que arranquen en un lapso igual o mayor de una hora:
Tres fases, 230 V
100 amperes más 3 amperes por cada kW de carga conectada.
1 fase 230 V.
60 amperes más 3 amperes por cada kW de carga conectada.
 2. Motores que arranquen en un lapso menor de una hora: 3 fases 230 V
40 amperes más 2 amperes por cada kW de carga conectada
1 fase 230 V.
30 amperes más 2 amperes por cada kW de carga conectada.
- b) Para motores de más de 230 volt se consultará previamente en todos los casos al Ministerio de la Industria Eléctrica.

ARTÍCULO 21.- Cuando la corriente de arranque de cualquier motor o conjunto de motores que lo hagan simultáneamente, exceda de la máxima admitida en el artículo anterior, será necesario que por el usuario se instalen dispositivos de arranque que reduzcan dicha corriente, a los valores permitidos.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA CONTRATACIÓN

Sección Primera

DE LA SOLICITUD DE SERVICIOS REQUISITOS

ARTÍCULO 22.- Toda nueva solicitud de servicio eléctrico o cambio de uno existente, será aceptado por el Ministerio de la Industria Eléctrica una vez que le halla comprobado que le ha sido suministrada toda la información necesaria y que se han cumplimentado por el usuario, las normas técnicas y los requisitos exigidos por este Reglamento.

ARTÍCULO 23.- El Ministerio de la Industria eléctrica no recibirá del área estatal, ninguna solicitud de servicio o aumento de capacidad mayor de 50 KW. de carga conectada, que no haya cumplimentado previamente el procedimiento establecido por la Junta Central de Planificación en la "Instrucción Complementaria al Plan de Producción de Construcciones". De diciembre de 1973.

ARTÍCULO 24.- En toda solicitud de servicio correspondiente al área estatal, deberá presentarse una descripción del régimen de trabajo o forma de utilización con que se va a operar el mismo, así como ofrecer todos los elementos de información que se estimen necesario para establecer, previo estudio del usuario con el asesoramiento del ministerio de la Industria Eléctrica, el método aplicable de regulación, control o acomodo de carga que permita la más racional utilización de la energía eléctrica, el que una vez aprobado por las partes será de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 13.- Conforme el artículo No. 15 de la Ley número 1287 de fecha 2 de enero de 1975, todas las instalaciones interiores, tanto aérea como soterradas más allá del equipo de medida en el punto de entrega, serán construidas, mantenidas y operadas por el usuario, cumplimentando las normas técnicas señaladas en la Ley y su Regulación.

ARTÍCULO 14.- La energía eléctrica recibida por el usuario, tanto del área privada como al del estatal, será medida y entregada en un solo punto.

ARTÍCULO 15.- El usuario estará obligado a mantener sus instalaciones interiores en tales condiciones de seguridad que no constituyan riesgos para el u otras personas o usuarios

ARTÍCULO 16.- Las instalaciones interiores del usuario serán conectadas al sistema de distribución del Ministerio de la Industria Eléctrica en un solo punto a través de equipo de desconexión y protección instalados y mantenido por el usuario conforme a las normas de instalaciones eléctricas interiores.

ARTÍCULO 17.- Los usuarios que poseen plantas generadoras de energía eléctrica para servicio de emergencia, estarán obligados a instalarlas a través de un desconectivo de doble tiro, a fin de que sea imposible la interconexión del generador con las líneas del Ministerio de la Industria Eléctrica.

ARTÍCULO 18.- Queda prohibido interconectar instalaciones interiores de dos o más servicios de energía eléctrica independientes.

ARTÍCULO 25.- Toda contratación del servicio eléctrico será considerada por tiempo indefinido hasta tanto el usuario comunique su voluntad de rescindirlo al Ministerio de la Industria Eléctrica, o incumpla las obligaciones a él inherentes, señaladas en la Ley, este Reglamento e Instrucciones complementarias.

ARTÍCULO 26.- El usuario permitirá y dará todas las facilidades necesarias a los trabajadores del Ministerio de la Industria Eléctrica para el acceso al inmueble, al objeto de obtener información relativa a la utilización de la energía eléctrica, carga conectada, medición y/o pruebas del servicio, lecturas y comprobación de los equipos de medida o cualesquiera investigación relacionada con el servicio eléctrico.

ARTÍCULO 27.- El usuario otorgará al Ministro de la industria Eléctrica autorización para instalar sus líneas, transformadores, equipos de medidas y protección, desconectivos y otros equipos en o a través de espacios del inmueble, así como tomar derivaciones o emplear los tendidos para suministrar otros servicios, evitando en todo caso, que dichas instalaciones ocasionen daños, perjuicios o molestias innecesarias al usuario.

ARTÍCULO 28.- El usuario estará obligado a brindar protección adecuada a todos los aparatos y equipos que instale el Ministro de la industria Eléctrica en el inmueble siendo los trabajadores de dicho Ministerio, los únicos autorizados para manipular, reparar o cambiar dichos aparatos y equipos.

ARTÍCULO 29.- Además de los particulares señalados en

los artículos precedentes, se requerirá por parte del usuario de servicio residencial, cumplimentar los siguientes requisitos:

a) La solicitud de suministro de energía eléctrica deberá presentarse en la oficina regional o local de la Empresa Provincial correspondiente del Ministerio de la Industria Eléctrica, con no menos de 10 días naturales de antelación a la necesidad del servicio y dentro de ese termino lo conectará o informará al solicitante las razones por las cuales dicha conexión requiere más tiempo o no puede ser ejecutada.

b) Dicha solicitud comprenderá también:

1. Nombre del organismo o empresa, si es del área estatal o nombre y apellidos, si es de área privada el solicitante.
2. Dirección del inmueble para el que se solicita el servicio, detallando:
Calle y número: si no tiene número, detallar si la acera es de numeración es par o impar, nombre de las calles entre las que se encuentra, planta baja o alta, pasaje y número o letra del apartamento, según el caso.
3. En las zonas rurales se informará el nombre o número de la carretera y número del Kilómetro y/o nombre de la finca donde se encuentra ubicado el inmueble para el cual se solicita el servicio eléctrico.
4. Presentación del documento idóneo que acredite que el solicitante se halla en posición y/o dominio del inmueble en cuestión.

5. Magnitud de la carga a conectar, detallando el numero y capacidad de las luces y de otros equipos eléctricos que se vayan a utilizar.

ARTÍCULO 30.- Se requerirá de los usuarios comprendidos en el Artículo 2 de la Ley número 1287, de 2 de enero de 1975, que además de cumplimentar lo expuesto en los anteriores artículos, faciliten la siguiente información, atendiendo a la magnitud y características de la carga a conectar:

I. Hasta 10 kW de carga a conectar:

- a) La solicitud deberá presentarse en la oficina Regional o local de la empresa provincial correspondiente del Ministerio de la Industria Eléctrica, con no menos de 60 días naturales de antelación a la necesidad del servicio y dentro de ese termino lo conectará o informará al solicitante las razones por las cuales dicha conexión requiere más tiempo o no puede ser ejecutada.
- b) Dicha solicitud comprenderá también:
 1. Nombre del Organismo si es del área estatal, o nombre y apellidos si es de área privada el que solicita el servicio.
 2. Nombre de la Empresa o unidad para la que se solicita.
 3. Dirección detallada del lugar donde se conectará el servicio.

4. Capacidad de la carga a conectar.
5. Clase de servicio (monofásico o trifásico).
6. Voltaje de operación de los equipos.
7. Horario de trabajo.
8. Actividades a realizar.
9. Motores o equipos a instalar.
10. Nombre y cargo de la persona responsable que tratará con el Ministerio de la Industria Eléctrica, todo lo relativo a la solicitud y el servicio.

II. Entre 10 kW y 50 kW de carga a conectar:

- a) El funcionario Provincial de cada Organismo designado para establecer las prioridades de los servicios eléctricos deberá presentar las solicitudes correspondientes en la Sección o Departamento Comercial, de la empresa provincial que corresponda del Ministerio de la Industria Eléctrica, con no menos de (60) días naturales de antelación a la necesidad del servicio y dentro de ese termino lo conectara o informara al solicitante las razones por las cuales dicha conexión requiere más tiempo o no puede ser ejecutada.
- b) La solicitud comprenderá además.

1. Nombre del Organismo si es del área estatal, o nombre y apellidos si es de área privada el que solicita el servicio.
2. Nombre de la Empresa o unidad para la que se solicita.
3. Unidad a construir o ampliar.
4. Micro localización del lugar donde se solicita el servicio.
5. Actividades a realizar.
6. Capacidad de la carga a conectar.
7. Voltaje a emplear en la operación de los equipos.
8. Motores o equipos a instalar (capacidad, fases o formas de arranque, cada que tiempo arranca).
9. Horario de trabajo diario y días que trabaja en la semana.
10. Nombre y cargo de la persona responsable que tratará con el Ministerio de la Industria Eléctrica, todo lo relativo a la solicitud y el servicio.

III. Más de 50 kW de carga a conectar.

- a) Todos los usuarios del área estatal deberán cumplimentar la metodología establecida por la Junta Central de Planificación en la Instrucción Complementaria al Plan de Producción de Construcciones dictada en diciembre de 1973.

- b) Los usuarios del área privada deberán presentar la solicitud en la Sección o Departamento Comercial de la empresa provincial que corresponda del Ministerio de la Industria Eléctrica, con no menos de un año de antelación a la necesidad del servicio y dentro de ese termino lo conectará o informará al solicitante las razones por las cuales dicha conexión requiere más tiempo o no puede ser ejecutada. Así mismo la solicitud comprenderá:

1. Nombre y Apellidos del solicitante.
2. Unidad a construir o ampliar.
3. Micro localización del lugar donde se solicita el servicio.
4. Actividades a realizar en la unidad.
5. Capacidad final de la carga a conectar.
6. Voltaje a emplear de operación de los equipos.
7. Motores o equipos de arranque a instalar (capacidad fases o formas de arranque, cada que tiempo arranca)
8. Horario de trabajo diario y días que trabaja en la semana.
9. Nombre y cargo de la persona responsable que tratará con el Ministerio de la

Industria Eléctrica, todo lo relativo a la solicitud y el servicio.

10. Grado de confiabilidad requerida del servicio de energía eléctrica.
11. Necesidad de doble alimentación.
12. Si posee o no generación propia.
13. Etapa de puesta en marcha señalando fecha y carga a conectar en cada una de ellas.

IV. En todos los casos en que el servicio eléctrico a solicitar, se suministre para las inversiones denominadas Planes Integrales o Planes Completos, en las cuales todas o parte de la instalación eléctrica a ella inherentes es también incluida en la propia inversión, será necesario que desde que esta se conciba, no se tipifique al Departamento Comercial de la Oficina Central del Ministerio de la Industria Eléctrica, a fin de que se establezcan las normas técnicas que se requieran para llevar a cabo el proyecto, con independencia del oportuno cumplimiento de la metodología de planificación vigente.

Sección Segunda

DE LA FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO.

ARTÍCULO 31.- El consumo de los servicios residenciales se determinará por medio de los equipos de medida que instale el Ministerio de la Industria Eléctrica y a los que se le dará lectura

cuatrimestralmente. A los servicios comerciales y de servicios sociales, industriales y agropecuarios, se les dará lectura mensual o cuatrimestral, según proceda, facturándose y cobrándose, en ambos casos mensualmente, de acuerdo con las tarifas aplicables al servicio.

ARTÍCULO 32.- Todo usuario correspondiente al área estatal estará en la obligación de cumplimentar lo establecido en el procedimiento y la legislación vigente en cuanto al pago entre organismos estatales.

ARTÍCULO 33.- Todo usuario del área privada estará en la obligación de abonar su cuenta, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación.

ARTÍCULO 34.- El incumplimiento por parte del área privada de lo establecido en el artículo anterior, será causa para suprimir el servicio, el que se restablecerá una vez hecho efectivo el adeudo pendiente, más la suma de tres pesos (\$3.00) por los gastos en que incurre a causa de la reconexión dentro de las 48 horas siguientes, no considerándose pretexto para el no pago, la inconformidad del usuario con el importe de la cuenta, la cual deberá abonar a reserva del resultado de la reclamación que presente.

ARTÍCULO 35.- Se considerarán bien hecho los pagos efectuados por cada uno de los plazos mensualmente de cada periodo completo de doce meses, transcurrido a partir de la fecha de la contratación del servicio eléctrico sin que ninguna de las partes, Ministerio de la Industria Eléctrica o usuario, puedan reclamar a la otra, la entrega o devolución de cantidad alguna por este concepto, salvo por los plazos mensuales

correspondientes a los meses decursados en el periodo inconcluso de los doce meses en curso al momento de la reclamación.

SEGUNDO: Se derogan cuantas disposiciones reglamentaria se opongan a lo dispuesto en la presente resolución, la que comenzará a regir a partir de la publicación en la **GACETA OFICIAL** de la Republica.

DADA: En La Habana, a los 3 días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco.

José Luis Beltrán Hernández
Ministro de la Industria Eléctrica

INSPECTORES DE CARGA

POR CUANTO: Al objeto de obtener un mejor aprovechamiento y utilización de la energía eléctrica que se consume por el área estatal, se hace necesario asesorar, instruir y supervisar sobre todo lo que con ello se relacione, lo que se complementará posteriormente con la legislación reguladora de la materia prima y el procedimiento metodológico correspondiente que trace la Junta Central de Planificación para la presentación y aprobación de las solicitudes de servicio eléctrico de esta área.

POR CUANTO: Para el logro del tal propósito se requiere que por el Ministerio de la Industria Eléctrica se cree el aparato administrativo con equipo y personal idóneo, que permita llevar a vías de hechos tales medidas, las que, en suma redundarán en beneficio económico para la nación.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, teniendo en cuenta lo expresado en los Por Cuantos anteriores, por unanimidad.

ACUERDA:

PRIMERO: Que por el Ministerio de la Industria Eléctrica se cree el cuerpo de Inspectores de Carga Eléctrica al que estarán asignadas fundamentalmente las funciones siguientes:

- a) Estudiar y determinar la capacidad de demanda y el consumo estimado a que deberán operar todo usuario del servicio eléctrico del área estatal.
- b) Instruir y asesorar todo el procedente a fin de que lo usuarios realicen los respectivos estudio de regulación, control y acomodo de carga.
- c) Supervisar la correcta aplicación de los métodos convenidos con los usuarios para la utilización racional y óptima de la energía eléctrica.
- d) Controlar los consumos y demanda de los usuarios, efectuando visitas periódicas de inspección, al objeto de comprobar si existe variaciones de los regimenes de trabajo o alteración en la carga originalmente convenida, según el estudio efectuado.
- e) Analizar de conjunto con los usuarios y tomando como base las estadísticas de consumo mensual de energía eléctrica de cada uno de estos, los índice de consumo por

productos elaborado y/o prestación de servicio realizado.

SEGUNDO: Las unidades organizativas del área estatal brindarán todas Las facilidades y apoyo necesarios a fin de viabilizar el trabajo de los Inspectores de Carga Eléctrica designados por el Ministerio de la industria Eléctrica, tanto en lo que respecta al trabajo de asesoramiento directo, como en la obtención de información sobre datos de producción, regimenes de trabajo, planes perspectivos otros aspectos necesarios para esta tarea.

TERCERO: Será de obligatorio cumplimiento el método de aplicar de regulación, control y acomodo de carga que se derive de los estudios conjuntos efectuados entre el Ministerio de la industria Eléctrica y el usuario.

CUARTO: Notifíquese esta Resolución a cuantas personas naturales o jurídica proceda y publíquese para general conocimiento en la **GACETA OFICIAL** de la República.

DADA en el Palacio de la revolución, en La Habana, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Celia Sánchez Manduley

DEPARTAMENTO DE
DIVULGACIÓN DEL
MINISTERIO DE LA
INDUSTRIA BÁSICA